

EXPEDIENTE: RR.SIP.1931/2012	Erick Spindola	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN XOCHIMILCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ORDENA que emita una nueva en la que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal, conceda al recurrente el acceso en versión pública de los currículos de los servidores públicos que iniciaron labores a partir del uno de octubre de dos mil doce en la Delegación Xochimilco, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ERICK SPINDOLA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1931/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1931/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erick Spindola, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de información con folio 0416000111312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Solicito la versión pública de los curriculumas de todo el personal de estructura de la delegación que iniciaron labores el 1 de octubre de 2012” (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco notificó al particular esencialmente lo siguiente:

“ ...
Mediante oficio DGA/4464/2012, firmado por el Director General de Administración, envía información, misma que se adjunta en archivo zip.
...” (sic)

A dicha respuesta el Ente Obligado adjuntó tres copias con la información solicitada, con el rubro “*Listado del personal de estructura octubre 2012*” emitido por la Oficina de



Control y Registro de Plazas de la Dirección General de Administración de la Delegación Xochimilco con los rubros: “*nombre*”, “*apellido paterno*”, “*apellido materno*” y “*cargo*”.

III. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado pues le había entregado únicamente un listado del personal que ingresó a la Delegación Xochimilco a partir del uno de octubre de dos mil doce, cuando lo que solicitaba era la versión pública de los currículos de dicho personal.

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio OIPR/036/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando de manera fundamental lo siguiente:

- Mediante el oficio DGA/4478/2012, la Dirección General de Administración envió currículum del personal de estructura del Ente Obligado relativa a los servidores públicos que iniciaron labores a partir del uno de octubre de dos mil doce.



- Indicó que el oficio anterior, junto con sus anexos, fueron reenviados al particular el veintiséis de noviembre de dos mil doce al correo electrónico que señaló para tal efecto.
- Asimismo, manifestó que hizo del conocimiento del particular que los oficios mencionados en su informe de ley, estaban a su disposición en la sede de la Delegación Xochimilco, indicando para tal efecto el horario de consulta, así como la dirección postal.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, debido a que el Ente Obligado no adjuntó al informe de ley, la documental que comprobara la totalidad de lo enviado al recurrente, se le solicitó que remitiera a este Instituto la totalidad de la información remitida al correo electrónico del particular con sus respectivos archivos electrónicos adjuntos.

VII. Mediante el oficio OIPR/039/2012 del cuatro de diciembre de dos mil doce, recibido el cinco de diciembre de dos mil doce en este Instituto, el Ente Obligado desahogó el requerimiento formulado por este Instituto.



VIII. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, debido a que únicamente remitió el correo electrónico que contenía la respuesta sin la documentación anexa, se requirió nuevamente al Ente recurrido que remitiera en un disco compacto los archivos electrónicos requeridos.

IX. El Titular de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, a través del oficio OIP/091/12 del trece de diciembre de dos mil doce, remitió a este Instituto el disco compacto con los archivos electrónicos requeridos en el acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, el cual contenía la segunda respuesta remitida al particular.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por atendido el requerimiento realizado al Ente Obligado a través del diverso del siete de diciembre de dos mil doce.

Por otro lado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. Mediante el oficio OIPR/002/2013 del siete de enero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reafirmó lo contenido en su informe de ley.

XII. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, motivo por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que había remitido al particular una segunda respuesta con la cual a su apreciación, satisfizo la solicitud inicial, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



En ese sentido, se procede al estudio de la causal referida. Dicho precepto legal a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto transcrito, para que se actualice la causal de sobreseimiento es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

En relación con el **primero** de los requisitos es de destacarse que en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el particular requirió “*versión pública de los curriculums de todo el personal de estructura de la delegación que iniciaron labores el 1 de octubre de 2012*”.

Por otro lado, el agravio del recurrente consistió en que no recibió la información que había solicitado, ya que la proporcionada por el Ente Obligado era distinta a la que



requirió en un principio y se le remitió únicamente un listado con el nombre de las personas que habían iniciado labores el uno de octubre de dos mil doce y no la versión pública de los currículos.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta al recurrente conforme con el oficio DGA/4478/2012, descrito en el Resultando V de esta resolución, y el correo electrónico enviado al particular en donde refirió lo siguiente:

“ ...
ME PERMITO ENVIAR EN DOCUMENTO ANEXO LA CURRICULA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE INGRESÓ A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2012
... ”

A dicho correo electrónico, se adjuntó el archivo con el nombre “sol 111312-2012-2015.xlsx”.

Las documentales referidas son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar Tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En virtud de lo expuesto, este Instituto procede a analizar la segunda respuesta contenida en el archivo electrónico “sol 111312-2012-2015.xlsx”, a través del cual el Ente recurrido hizo entrega de una tabla en formato “Excel” con los vínculos correspondientes a la síntesis curricular de ciento diecisiete servidores públicos.

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que con la segunda respuesta no se satisface el requerimiento inicial del recurrente debido a las siguientes consideraciones:

En principio, este Instituto considera pertinente invocar la conceptualización del término *currículum*, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Currículum vitae.

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.¹

Como se observa, el *currículum vitae* constituye una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

¹<http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae>



También se destaca en lo establecido en el numeral 1.3.7. de la Circular Uno Bis 2012, emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, la cual establece que es requisito para el personal de estructura, previo a la formalización de la relación laboral, entregar *curriculum vitae*, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de la disposición anterior, será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que lo contrate; disposición jurídica que es del tenor literal siguiente:

CIRCULAR UNO BIS 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate

...

Atendiendo a lo anterior, previo a ocupar una plaza dentro de alguna Delegación, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su *currículum vitae*. Por tanto, es innegable que el Ente Obligado contaba con lo solicitado desde un inicio por el ahora recurrente.



En ese tenor, y debido a que el particular solicitó la versión pública de los currículos de todos los servidores de estructura de la Delegación Xochimilco que hubieren iniciado labores a partir del uno de octubre de dos mil doce, es indiscutible que los currículos solicitados son los que presentaron cada uno de los funcionarios previo a la formalización de la relación laboral con el Ente Obligado y no el elaborado específicamente para cumplir con el artículo 14, fracción V de la ley de la materia, el cual requiere un mínimo de datos de conformidad con los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de Internet*, emitidos por este Instituto.

Ahora bien, es importante señalar que los currículos al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, por lo que este Instituto determina que los mismos contienen tanto información confidencial como pública, motivo por el que no es posible proporcionar de manera íntegra al recurrente lo solicitado, por las siguientes razones:

Los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...



VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal.

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial.

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

Por otro lado, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

Tal y como se desprende, es confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información en posesión de los entes públicos susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y, que para la difusión de los datos personales se requiere del consentimiento de su titular.

Asimismo, es preciso señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la letra disponen:



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos (tales como los currículos vitae) contienen información de acceso restringido (confidencial o reservada), los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo expuesto, este Instituto considera que no se satisface el **primero** de los requisitos previsto en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente recurrido con la segunda respuesta no cumplió con la solicitud inicial, por lo que se entra al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de



la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Versión pública de los currículos de todo el personal de estructura de la Delegación Xochimilco que iniciaron labores el uno de octubre de dos mil doce.</p>	<p>La Dirección General de Administración del Ente Obligado remitió un listado que contenía el directorio del personal que comenzó a laborar en la Delegación Xochimilco con los rubros de nombre, apellido paterno, apellido materno y el cargo de los servidores públicos.</p>	<p>Se entregó información no solicitada pues se requirieron versiones públicas de currículos y se envió el listado de personal que ingresó a laborar en la Delegación Xochimilco en la fecha mencionada.</p>

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, respectivamente.



Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar Tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otro lado, en su informe de ley el Ente Obligado refirió la emisión de una segunda respuesta, misma que ha sido objeto de estudio en el Considerando Segundo de esta resolución.



Expuestas en sus términos las posturas de las partes, esta Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable en la materia, o si por el contrario, el agravio hecho valer por el recurrente es o no fundado.

De la lectura efectuada entre el contenido de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que la Delegación Xochimilco incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien realizó un pronunciamiento sobre el personal que ingresó a laborar a partir del uno de octubre de dos mil doce, lo cierto es que omitió remitir las versiones públicas de los currículos de dichas personas, que constituyó la solicitud del particular, infringiendo lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de Jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, es motivo suficiente para que este Instituto determine el agravio formulado por el recurrente como **fundado**, debido a que el Ente recurrido además de haber enviado información no solicitada, no remitió los currículos en versión pública de las



personas que ingresaron a laborar en la Delegación Xochimilco a partir del uno de octubre del dos mil doce.

No pasa por alto que en el Considerando Segundo de esta resolución, ha quedado evidenciado que el Ente recurrido debe contar con la información solicitada por el particular, debido a que normativamente así se le obliga para la contratación de su personal de estructura.

Del mismo modo, en su Manual Administrativo² se señala que la Delegación Xochimilco cuenta con una Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, misma que se integra de una Subdirección de Recursos Humanos, la cual a su vez, debe contar con una Jefe de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos que tiene entre otras funciones, la de organizar, integrar y custodiar los expedientes del personal de la Delegación, así como tramitar los nombramientos del personal de estructura, base y lista de raya base.

Por lo anterior, y debido a que normativamente debe contar con los currículos del personal de estructura, el Ente recurrido deberá proporcionar el *currículum vitae* presentado por cada persona que ocupa un puesto de estructura a partir del uno de octubre de dos mil doce, y de ser el caso, previa eliminación de la información confidencial que pueda contener, siguiendo el procedimiento que exige el párrafo tercero del artículo 50, así como el diverso 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

² <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3312.pdf>



Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Por lo tanto, el Ente Obligado deberá proporcionar al recurrente una versión pública de los currículos de las ciento diecisiete personas aludidas en el listado referido en la respuesta inicial, previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249 fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que emita una nueva en la que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal, conceda al recurrente el acceso en versión pública de los currículos



de los servidores públicos que iniciaron labores a partir del uno de octubre de dos mil doce en la Delegación Xochimilco, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita otra en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**